



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320230076401	Conflicto De Competencia	Alquiexpress S.A.S	Avora S.A.S.	28/09/2023	Auto Decide - Dirimir El Conflicto De Competencia
08001315301120200017700	Otros Procesos	Romario Alberto Trujillo Mercado Y Otros	Clinica Portoazul, Fundacion Cambell, Cooperativa De Salud Y Desarrollo Integral	28/09/2023	Auto Fija Fecha - Señalar De Audiencia De Que Trata El Art. 372 Del C. G. Del Proceso
08001315301120230014800	Procesos Ejecutivos	Luis Javier Neira Donado	Jairo Alonso Contreras Arcos	28/09/2023	Auto Decide - No Acceder A Ordenar El Emplazamiento Solicitado
08001315301120230014800	Procesos Ejecutivos	Luis Javier Neira Donado	Jairo Alonso Contreras Arcos	28/09/2023	Auto Ordena - El Secuestro Del Inmueble
08001315301120230019800	Procesos Ejecutivos	Redes Electricas S.A	Sin Mas Demandados, Ameinsa Ingeniería Sas	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra La Demandada

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d848b3e6-652b-4e09-a648-ee20454611a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150083500	Procesos Verbales	Jorge Said Narvaez Muñoz Y Otro	Teresa Pujol De Salgado	28/09/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Nueva Fecha Para La Audiencia De Que Trata El Art. 373 Del C. G. Proceso
08001315301120230021600	Procesos Verbales	Clinica Alto San Vicente	Previsora S.A. Compañia De Seguros	28/09/2023	Auto Ordena - Reconocer Personería Jurídica
08001315301120190017600	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía Mundial De Seguros S.A.	28/09/2023	Auto Decide - No Accede A Revocar El Auto De Fecha Agosto 15 Del Año 2023
08001315301120220026700	Procesos Verbales	Ines Elena Ochoa Gomez	Banco Popular Sa	28/09/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Nueva Fecha Para La Audiencia De Que Trata El Art. 373 Del C. G. Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d848b3e6-652b-4e09-a648-ee20454611a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210004600	Procesos Verbales	Lucina Carrasquilla De La Torre	Lenis Sara Mercado Mercado, Arcenio Mercado Hernandez, Personas Indeterminadas I	28/09/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Nueva Fecha Para La Audiencia De Que Trata El Art. 373 Del C. G. Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d848b3e6-652b-4e09-a648-ee20454611a5

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00176 - 2019.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.

DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición y en subsidio queja se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 26 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Queja presentado por el apoderado de la parte demandada el Dr. GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ en la demanda VERBAL ACUMULADA contra el auto de fecha 15 de Agosto de 2023, el cual no accedió a conceder la apelación interpuesta contra el auto de fecha junio 9 del año 2023, Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

Presento Recurso de Reposición y en subsidio de Queja contra auto de agosto 15 de 2023, notificado por Estado No. 132 del miércoles, 16 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la apelación presentada contra auto de 2023, mediante el cual se declara no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, aclarado mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, notificado por estado No 118 de julio 25 de 2023, en el cual se resolvió también no adicionarlo, con el fin que se revoque el primero y se me conceda el recurso de Apelación, y se tenga como probada la Excepción Previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO propuesta mediante escrito presentado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla el día 4 de octubre de 2021, dentro del proceso RADICADO 08001315300520190019800, acumulado al proceso 08001315301120190017600 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla.

Manifestando que "...Considero que el recurso de apelación presentado es procedente en atención a que como lo sostuve en el recurso de apelación presentado, con la excepción previa propuesta se persigue la terminación del proceso, por tanto, el auto que la decide es de aquellos que tienen vocación de terminar un proceso, por lo tanto, el recurso es procedente, conforme al artículo 321 del CGP.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

El Art. 321 del C. G. del Proceso dice: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2.- El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros.
- 3.- El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechácese de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5.- El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6.- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7.- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8.- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
- 9.- El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
- 10.- Los demás expresamente señalados en este Código.

En los Artículos 100 y 101 del C. G. del Proceso, habla de las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término del traslado de la demanda, oportunidad para presentarles, trámite de las mismas.

CASO CONCRETO.

Procede esta judicatura al estudio del auto de fecha agosto 15 del año 2023, que negó la apelación contra el auto de fecha junio 9 del año 2023, que declaró no probada la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, en el sentido de negar el recurso de apelación, el cual fue recurrido por el apoderado demandado en el acumulado.

En este caso en concreto, el apoderado de la parte demandada pretende que se le conceda el Recurso de Apelación que este interpuso, basado que la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, que, según su dicho, esta persigue la terminación del proceso, por tanto, el auto que la decide es de aquellos que tienen vocación de terminar un proceso.

Si bien es cierto, que la prosperidad de la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, genera la terminación del proceso, en caso de que esta prosperara, tampoco es apelable.

Al respecto se le hace saber al apoderado recurrente que los autos que se profieran en primera instancia, solo son apelables aquellos que taxativamente los indica la norma.

Encontrando en las normas antes citadas en este proveído, que el auto que resuelva las excepciones previas establecidas en el Art. 101 del C. G. del Proceso, no son susceptibles de apelación.

Dada así las cosas este despacho mantendrá su decisión de no conceder la apelación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a revocar el auto de fecha Agosto 15 del año 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en forma subsidiaria, contra el auto de fecha Agosto 15 del año 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítase toda la actuación del proceso virtual al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695eeb37b03982683bca0ab4b6bf87ee19409258081a2dd4e213b60db18571a**

Documento generado en 28/09/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00835 – 2015
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GRAU SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADOS: TERESA PUYOL DE SALGADO Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 373 del C.G. del Proceso, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, septiembre 27 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento, esta Judicatura procede a señalar fecha para el día 22 de noviembre del año 2023, a la 1.30 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966bccaefc1ba777955643a37ce6247d494cb29cc3ebf4c4c52d111790505f7b**

Documento generado en 28/09/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00198
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDES ELECTRICAS SA
DEMANDADOS: AMEINSA INGENIERIA SAS
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual la demandada se encuentra debidamente notificada donde el demandante solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Septiembre 27 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, *abogado titulado*, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Cali Valle Del Cauca, Dirección electrónica: colfincredito3@colfincredito.com; rsalazar@colfincredito.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad REDES ELECTRICAS S.A identificada con NIT. No. 860.062958-6 Dirección electrónica: manuel.gonzalez@redeselectricas.com, con domicilio principal en Bogotá y con sede en Cali, representada por su gerente general por Andrés Restrepo Patiño, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.037, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad AMEINSA INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. 900940696 - 3, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor José Luis Osorio Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.081.487. o quien haga su vez al momento de la notificación, Dirección electrónica: mhgrazziani@hotmail.com; ameinsaingenieriasas@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad AMEINSA INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. 900940696 - 3, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor José Luis Osorio Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.081.487, prometió pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$454.007.261 M.L.), por concepto de capital representado en las Cincuenta y Cuatro (54) que a continuación se relacionan:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#	factura	Fecha emisión	vencimiento	valor
1	FDQ37815	16/08/2022	16/09/2022	37.897.662
2	FDQ37868	20/08/2022	20/09/2022	1.951.675
3	FDQ38241	23/09/2022	23/10/2022	19.053
4	FDQ38244	23/09/2022	23/10/2022	11.254.782
5	FDQ38246	23/09/2022	23/10/2022	3.583.566
6	FDQ38253	26/09/2022	26/10/2022	66.280.868
7	FDQ38254	26/09/2022	26/10/2022	2.115.463
8	FDQ38289	30/09/2022	30/10/2022	803.179
9	FDQ38293	30/09/2022	30/10/2022	686.040
10	FDQ38294	30/09/2022	30/10/2022	344.119
11	FDQ38328	5/10/2022	5/11/2022	835.023
12	FDQ38330	5/10/2022	5/11/2022	73.292
13	FDQ38408	14/10/2022	14/11/2022	37.914.733

14	FDQ38409	14/10/2022	14/11/2022	3.341.654
15	FDQ38496	21/10/2022	21/11/2022	1.701.962
16	FDQ38565	29/10/2022	29/11/2022	715.447
17	FDQ38566	29/10/2022	29/11/2022	12.818.647
18	FDQ38567	29/10/2022	29/11/2022	828.240
19	FDQ38568	29/10/2022	29/11/2022	1.424.430
20	FDQ38569	29/10/2022	29/11/2022	2.055.362
21	FDQ38570	29/10/2022	29/11/2022	6.174.434
22	FDQ38585	31/10/2022	1/12/2022	31.842.437
23	FDQ38586	31/10/2022	1/12/2022	18.747.873
24	FDQ38718	19/11/2022	19/12/2022	225.824
25	FDQ38719	19/11/2022	19/12/2022	3.789.912
26	FDQ38720	19/11/2022	19/12/2022	1.398.250
27	FDQ38721	19/11/2022	19/12/2022	17.828.973
28	FDQ38722	19/11/2022	19/01/2023	1.268.064
29	FDQ38723	19/11/2022	19/01/2023	4.157.979
30	FDQ38724	19/11/2022	19/01/2023	26.154.729
31	FDQ38726	19/11/2022	19/01/2023	5.700.005

32	FDQ38743	21/11/2022	21/01/2023	2.791.053
33	FDQ38749	21/11/2022	21/01/2023	15.903.686
34	FDQ38750	21/11/2022	21/01/2023	6.157.135
35	FDQ38751	21/11/2022	21/01/2023	403.916
36	FDQ38752	21/11/2022	21/01/2023	2.826.250
37	FDQ38753	21/11/2022	21/01/2023	559.300
38	FDQ38754	21/11/2022	21/01/2023	1.411.340
39	FDQ38755	21/11/2022	21/01/2023	838.950
40	FDQ38756	21/11/2022	21/01/2023	13.817.864
41	FDQ38757	21/11/2022	21/01/2023	3.749.131
42	FDQ38795	24/11/2022	24/01/2023	959.949
43	FDQ38796	24/11/2022	24/01/2023	6.911.520

44	FDQ38797	24/11/2022	24/01/2023	1.049.225
45	FDQ38805	24/11/2022	24/01/2023	1.469.174
46	FDQ38820	25/11/2022	25/01/2023	4.376.820
47	FDQ38821	25/11/2022	25/01/2023	15.192.422
48	FDQ38856	30/11/2022	30/01/2023	13.557.256
49	FDQ38912	3/12/2022	3/02/2023	12.986.027
50	FDQ38913	3/12/2022	3/02/2023	19.924.100
51	FDQ38914	3/12/2022	3/02/2023	1.120.028
52	FDQ38941	5/12/2022	5/02/2023	13.207.529
53	FDQ39046	16/12/2022	16/02/2023	7.055.748
54	FDQ39096	22/12/2022	22/02/2023	3.805.161

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 23 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada sociedad AMEINSA INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. 900940696 - 3, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor José Luis Osorio Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.081.487, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en las 54 facturas arriba relacionadas.

La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$454.007.261 M.L.), por concepto de capital representado en las Cincuenta y Cuatro (54) facturas antes relacionadas, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente - Art- 884 C. de Comercio, liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas antes descritas y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada sociedad AMEINSA INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. 900940696 - 3, con domicilio



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor José Luis Osorio Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.081.487 a los correos electrónicos registrados: ameinsaingenieriasas@gmail.com, con fecha envío el día 2023-08-29 11:08 con resultado Positivo y Acuso Recibo: 2023/08/29 Hora: 11:12:59 - ver folio 06 del expediente), quién, una vez revisados los dos correos electrónicos registrados, No propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad AMEINSA INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. 900940696 - 3, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor José Luis Osorio Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.081.487, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintidós Millones Setecientos Mil Pesos M.L. (\$22.700.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181aea0094b551d26e73cd566a6b531d52a5247a23f5e3fd6bcffa826caa5eb**

Documento generado en 28/09/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 148-2023
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER NEIRA DONADO – C.C. 1.129.583.015
APOD. Dr. MARIO ROCHA MOLINA mrocha0814@gmail.com
DEMANDADO: JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS – C.C. 72.238.343

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado, por lo tanto, se encuentra pendiente para su secuestro.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla
Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Tal como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS dentro del presente proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

Ordénese el secuestro del Inmueble ubicado en la carrera 47 No. 79-51 Apartamento 404 Edificio Altos Del Porvenir. Matrícula Inmobiliaria No. 040-300349.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestro. Librense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No 040-300349 con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc71c941f8103d24e068c2e08434f3266012344f9aafc41432ab8a6f73e40e2**

Documento generado en 28/09/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00764-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS S.A.S
DEMANDADOS: AVORA S.A.S
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, no sin antes informarle de la constancia dejada por el Juez Primero de Pequeñas Causas en su providencia; al despacho para proveer.
Barranquilla, Septiembre 27 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 1º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SURORIENTE - SIMON BOLIVAR y el JUZGADO 5º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto, efectuado el día 15 de Octubre de 2021 al Juzgado 1º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroriente De Barranquilla, el conocimiento del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Junio 3 de 2022, previa las razones expuestas por la titular del despacho en su providencia, decidió rechazarla por falta de competencia en razón al Factor Territorial, señalando que, Revisada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad ALQUIEXPRESS S.A.S , a través de apoderado judicial contra la sociedad AVORA S.A.S, advierte el despacho que la dirección de notificación del demandado es la : CALLE 115 No. 2-399, Barranquilla –Atlántico, la cual no corresponde a esta localidad, aun así, se realiza una búsqueda minuciosa en Google Maps, Waze, ArcGIS, evidenciando que la dirección aun siendo soportada por el registro de la cámara de comercio, la misma no parece existir; es por ello que la dirección que se cita para remitir la demanda es tomada de la factura que aporta el demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico, en razón al acuerdo PCSJA19-11256.

El Juzgado 3º. Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, acogiendo el conocimiento del mismo, mediante auto de fecha Enero 11 de 2023, decide rechazar la demanda por competencia y ordena remitirlo a los juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples Localidad Suroriente de Barranquilla, correspondiéndole por reparto, el día 10 de Febrero de 2023, al Juzgado 5º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha Marzo 24 de 2023, el juzgado 5º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, mediante auto adiado Marzo 24 de 2023, declara la falta de competencia basado sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

Una vez revisada la demanda se encontró que este juzgado no es competente para conocerla en razón de su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Esta judicatura al analizar el expediente de la referencia, advierte que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la Calle 115 No. 2 – 339 de Barranquilla (Atlántico), al realizar la búsqueda en el aplicativo ARCGIS, la misma NO arroja resultados que ubiquen la dirección en la ciudad de Barranquilla. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiple, en auto fechado Tres (03) de junio del dos mil veintidós (2.022), evidencio lo siguiente " Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de le misma en razón a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA18-106 del Consejo Seccional de la Judicatura, y según el Artículo 17 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones estableció como lugares de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: CALLE 115 No. 2-399, Barranquilla – Atlántico, la cual no corresponde a esta localidad, aun así, se realiza una búsqueda minuciosa en Google Maps, Waze, ArcGIS, evidenciando que la dirección aun siendo soportada por el registro de la cámara de comercio, la misma no parece existir.

Realizada la búsqueda en Google, se evidencia como dirección de la empresa AVORA S.A.S. la carrera 49 B No. 76 224, Altos del Prado, Norte-Centro Histórico.

En el escrito ejecutivo, se evidencian las facturas aportadas por la parte demandante, la cual es VIA 40 No. 85-410 Bodega 1.

En concordancia con lo expresado, al no encontrarse la dirección del demandado, suministrada en Cámara de Comercio en los aplicativos utilizados como herramientas de búsqueda de ubicaciones y desconocer la forma como el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, Localidad Norte Centro Histórico, ubico la dirección para remitir la demanda por competencia a este despacho, se procederá a realizar la remisión por competencia al mismo, según la dirección aportada por la parte demandante en las facturas.

Ahora bien, efectuada la corrección del caso por el juzgado 5º de Pequeñas Causas, y competencia Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, correspondió nuevamente su conocimiento al Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, agencia judicial ésta que por auto de fecha Septiembre 4 de 2023, declara la Falta de Competencia y crea el Conflicto de competencia, bajo las siguientes bases:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda, primigeniamente, había sido repartida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Sur Oriente, despacho que la rechazo por carecer de competencia por el factor geográfico; en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico.

A fin de arribar a las anteriores resoluciones, consideró que el lugar físico correspondiente al lugar donde funciona el domicilio principal de la demandada registrado en la Cámara de Comercio, no existe. En consecuencia, que, al consultar la dirección de la demandada en la factura de venta, correspondiente a la Carrera 54 No. 75 - 97 de Barranquilla (Atlántico), constató que se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico.

En cuanto al lugar que determina la competencia territorial en los procesos de estirpe contenciosa y en los juicios originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del CGP.

No obstante, se advierte que, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Sur Oriente, no era dable rechazar la demanda por falta de competencia.

En relación con el lugar que determina la competencia territorial en los juicios de estirpe contenciosa contra una persona jurídica, el numeral 5º del artículo 28 del CGP, prevé: “ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”.

Bajo esa tesitura, comoquiera que el domicilio principal de AVORA S.A.S., según puede establecerse consultando el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos acompañado a la demanda, se encuentra ubicado en la Calle 115 No. 2 – 399 de Barranquilla, que según Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA18-106 de 15 de junio de 2018, corresponde a la localidad de Sur Oriente, circunstancia que consiente colegir que la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al homologo remitente.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste;



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente

solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

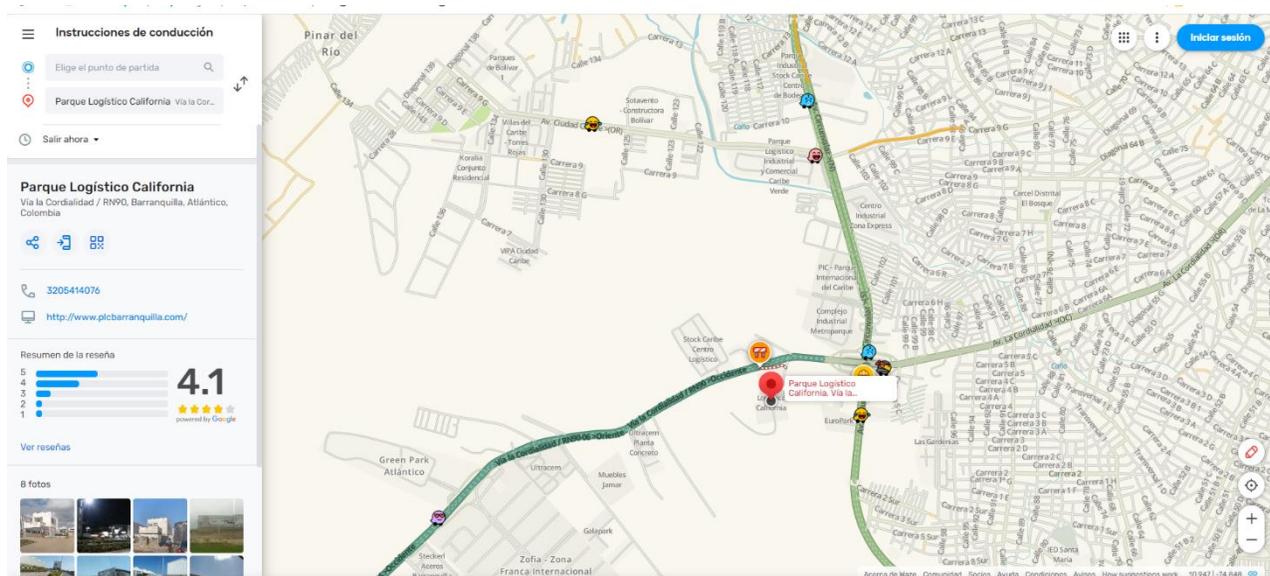
Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 1^o. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, así como los del juzgado 5^o. Pequeñas Causas Localidad Suroccidente de Barranquilla, y revisadas la organización territorial de cada una de las 5 localidades que componen el territorio Distrital de Barranquilla, debemos señalar que ésta superioridad comparte el criterio esbozado por el Juzgado 3^o. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla localidad Norte Centro Histórico, ya que la demandada, sociedad AVORA S.A.S., si bien es cierto el domicilio registrado ante la cámara de comercio, es el ubicado en la Calle 115 No. 2-399 Barranquilla – Atlántico, no es menos cierto, que dicha dirección aparece adscrita a la localidad Suroccidente de ésta ciudad de Barranquilla, tal como puede apreciarse de la diapositiva que se inserta:





Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es decir, la ubicación se encuentra en el Parque Logístico California, situado entre la Avenida Circunvalar y vía la Cordialidad próximo al Puente la Cordialidad, siendo esta la dirección que impone o dirime a que entidad judicial corresponde el conocimiento de la causa en razón al factor Territorial. -

De otro lado, tenemos que la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites:” ... Al NORTE con la carrera 38; al SURORIENTE con la acera occidental de la carretera de la Cordialidad. Al ORIENTE con la acera occidental de la calle Murillo y al SUROCCIDENTE con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina... “.-

Además, la componen los siguientes barrios

Alfonso López	Las Estrellas
Bernardo Hoyos	Las Malvinas
Buena Esperanza	Las Terrazas
California	Lipaya
Caribe Verde	Loma Fresca
Carlos Meisel	Los Andes
Ciudad Modesto	Los Angeles I
Ciudadela de la Salud	Los Angeles II
Ciudadela de Paz	Los Angeles III
Colina Campestre	Los Olivos I
Cordialidad	Los Olivos II
Corregimiento de Juan Mina	Los Pinos
Cuchilla de Villate	Los Rosales
El Bosque	Lucero
El Camén	Me Quejo
El Eden	Mercedes Sur
El Pueblo	Nueva Colombia
El Romance	Nueva Granada
El Rubí	Olaya
El Silencio	Pinar del Rio
El Valle	Por Fin
Evaristo Sourdis	Pumarejo
Gerlein y Villate	San Felipe
Kalamary	San Isidro
La Ceiba	San Pedro Alejandrino
La Esmeralda	San Pedro Sector I
La Florida	Santo Domingo



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Gloria	Siete de Agosto
La Libertad	Villa del Rosario
La Manga	Villa Flor
La Paz	Villas de la Cordialidad
La Pradera	Villas de San Pablo
Las Colinas	

Descritos los linderos y barrios que conforman dicha localidad, tenemos que el domicilio de la demandada sociedad AVORA S.A.S., se encuentra ubicado en predios de la Localidad Suroccidente, razones éstas que llevan a esta superioridad a la conclusión que la agencia judicial competente para conocer de la presente causa ejecutiva es el Juzgado 5º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad ALQUIEXPRESS S.A.S contra la sociedad AVORA S.A.S. corresponde al Juzgado 5º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 5º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Norte centro Histórico.
4. Por último, comuníquese ésta decisión, al juzgado 1º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroriente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd2176a486858a474945836615e2eeb8de6abd25cb46cb01080fd50b3827749**

Documento generado en 28/09/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 216-2023

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la parte demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Septiembre 28 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BARRANQUILLA,
Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado con la cédula de ciudadanía N°, 72.205.760 y portador de la tarjeta profesional No. 100.155 del C.S.J. correo electrónico swilches@wilchesabogados.com como Apoderado Judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, quien funge como Demandada dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb52f3d697a30b0b4fc352d8ffb1f2b4a8f81e94e05358f98653cabfb8ce25**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 148-2023
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER NEIRA DONADO
APOD. Dr. MARIO ROCHA MOLINA mrocha0814@gmail.com
DEMANDADO: JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso junto con el memorial que antecede remitido a través del correo electrónico por el apoderado de la parte demandante solicitando emplazamiento del demandado. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Septiembre 28 de 2023

Secretaria
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso digital, este despacho advierte al Demandante que falta por agotar la notificación del señor JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS, en la dirección del correo electrónico del Demandado, que aparece en el Acápite de Notificaciones de la Demanda, de conformidad a lo indicado en el artículo 292 Inc. 5 del C. G. del proceso.

Así las cosas, no se accede a ordenar el emplazamiento solicitado, ya que el demandante debe cumplir a cabalidad con lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b010a9b22e8375fbff027775a65b54343eb20160ccc887c458b2bc81ceb4f**

Documento generado en 28/09/2023 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00177 – 2020
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ROMARIO TRUJILLO MERCADO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA PORTA AZUL S.A. Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez: A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, ya que la fijada para el día 14 de septiembre del año 2023, no se pudo llevar a cabo, por estar suspendido los términos y haber problemas en la plataforma digital. Sírvese proveer.
Barranquilla, septiembre 27 del 2023

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante esta situación el despacho procede a fijar fecha para el día 26 de octubre año 2023, a las 8.30 A.M., para evacuar las etapas del Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd933526d2e20444768430ce8ec9ba1d4e81f12b7fd0b20f697b30342f0bdc**

Documento generado en 28/09/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00267 - 2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INES ELENA OCHOA GOMEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA SAS y BANCO POPULAR S.A.
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que la audiencia programada para el día 27 de septiembre del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por haber problemas de conectividad. Sírvase proveer.
Barranquilla, Septiembre 27 del año 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de septiembre del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por haber problemas de conectividad.

Ante este evento se procede fijar fecha nueva fecha para la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. Proceso, para el día 17 de Octubre del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e71a7189ef66c154e11c7bc37ea8fa5a9de258e520f450a42777fa7ce0ea3a6**

Documento generado en 28/09/2023 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00046 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUCINA CRRASQUILLA DE LA TORRE
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARCENIO MERCADO y PERSONAS
INDTERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sirvas pronunciarse.

Barranquilla, Septiembre 27 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata del Art. 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, para el día 29 de noviembre del año 2023, a las 1.30 P.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1414eaf836d23c7f96e453cc03a6d548e1f1ae7480cf28b384425acfca032bb5**

Documento generado en 28/09/2023 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>